

**LA AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DE LOS AUTÓNOMOS: LA COBERTURA DE
LOS RIESGOS PROFESIONALES**

**Núm.
53/2003**

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

EL objeto del trabajo que se reproduce en las páginas siguientes es el análisis del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, publicado en el Boletín Oficial del Estado del pasado día 22 de octubre. El Real Decreto cuyo estudio se aborda desarrolla reglamentariamente las previsiones que para los autónomos, tanto en el ámbito de la cobertura de las contingencias profesionales, como en la mejora de la IT, se contienen en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica.

Sumario:

Introducción.

1. La ampliación de la protección de los autónomos: la cobertura de los riesgos profesionales.
 - a) La formalización de la opción de los trabajadores por cuenta propia para la cobertura de las contingencias profesionales.
 - b) La cotización por la cobertura de las contingencias profesionales.
 - c) Contingencias protegidas y prestaciones.
 - d) Contenido de la protección.
 - e) Los condicionantes en el acceso a las prestaciones.
 - f) Particularidades en la IT.
 - g) Base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia.
 - h) Reconocimiento del derecho y abono de la prestación.

2. La mejora de la prestación de IT.

INTRODUCCIÓN

Desde hace varios ejercicios económicos, el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) viene siendo objeto de amplias modificaciones que están afectando a elementos esenciales de su configuración. En este ámbito y coincidiendo con el inicio del ejercicio 2003, entró en vigor la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (LMFAOS), a través de la cual –art. 40 de la misma– se producía una ampliación del ámbito de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), extendiendo a aquéllos la protección de los riesgos profesionales ¹. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 2/2003, de medidas de reforma económica (DLRE) completa la regulación anterior, especialmente, en el ámbito de la cotización, estableciendo las cotizaciones que han de satisfacer los autónomos, como contrapartida a la ampliación de las prestaciones; de igual modo, se procede a la mejora de la prestación económica por IT, en favor de los trabajadores por cuenta propia –cualquiera que sea el Régimen en que estén encuadrados– situando el nacimiento de la misma en el 4.º día, en los casos en que la IT derivase de contingencias comunes y, en el día siguiente al de la baja, en los supuestos en que el origen de la IT sea un accidente de trabajo o una enfermedad profesional ².

Tanto en el ámbito de la cobertura de las contingencias profesionales, como en la mejora de la IT, tanto la LMFAOS, como el DLRE, diferían la correspondiente regulación a la forma, los términos y las condiciones que se estableciesen en las oportunas disposiciones reglamentarias, las cuales se han incorporado al ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre (RDATP) ³, cuyo análisis es el objeto básico de este trabajo.

1. LA AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS AUTÓNOMOS: LA COBERTURA DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Frente a lo que sucedía con otros trabajadores por cuenta propia (por ejemplo, los incluidos en los Regímenes Especial Agrario –REASS– o de Trabajadores del Mar –REM– ⁴) los incluidos en el RETA carecían, en su ámbito de cobertura social, de la protección contra los riesgos

profesionales, si bien esta exclusión no implicaba en sí misma una desprotección, ya que, acaecido un accidente de trabajo o una enfermedad relacionada con el ambiente de trabajo, tales situaciones eran consideradas como un accidente no laboral o una enfermedad común, no diferenciándose en el último de los Regímenes Especiales señalado entre contingencias comunes y profesionales ⁵.

Para acabar con este distinto tratamiento diferenciado, y dentro de las orientaciones de convergencia de los Regímenes Especiales contenida en la Recomendación 6.^a del Pacto de Toledo ⁶, en el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de la Seguridad Social, de 9 de abril de 2001 ⁷, se recoge la ampliación a los trabajadores del RETA de la cobertura de los riesgos profesionales, compromiso que se incorpora al ordenamiento jurídico a través de la adicional 34.^a LGSS (en la redacción dada por el art. 40 LMFAOS).

En una síntesis de la adicional 34.^a LGSS, la cobertura de los riesgos profesionales de los trabajadores del RETA se desenvuelve en los siguientes parámetros ⁸: a) la cobertura no es obligatoria, sino que los interesados tienen la opción para acogerse o no a dicha cobertura, aunque condicionado a que, con carácter previo o simultáneo, haya elegido por tener la protección de IT ⁹; b) al igual que sucede con los trabajadores por cuenta propia del REASS, la delimitación del accidente de trabajo es más restrictiva que en los supuestos de los trabajadores por cuenta ajena; c) una vez efectuada la opción a favor de la cobertura de las contingencias profesionales –que lleva aparejada la correspondiente cotización– se reconocen las prestaciones establecidas para tales contingencias en el Régimen General, si bien en las condiciones que reglamentariamente se establezcan; d) por último, la gestión de tal cobertura se sitúa en la Entidad –gestora o colaboradora– con la que haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

La regulación reglamentaria de las previsiones legales –contenidas en el RDATP– se analizan en los apartados siguientes:

a) La formalización de la opción de los trabajadores por cuenta propia para la cobertura de las contingencias profesionales.

La protección de los riesgos profesionales en el RETA tiene naturaleza voluntaria, ya que el autónomo puede optar entre dar cobertura o no a las contingencias profesionales, si bien esa opción requiere previamente –o de forma simultánea– que el interesado haya elegido la cobertura de la IT, en los términos recogidos en la normativa de Seguridad Social (adicional 11.^a LGSS y en el RIA ¹⁰). Como consecuencia de la concurrencia de las dos opciones indicadas, a efectos de la cobertura social de los autónomos pueden darse las siguientes situaciones:

- Los autónomos que no hayan elegido tener cubierta la IT derivada de contingencias comunes. En esta situación, los interesados sólo tendrán derecho a las prestaciones derivadas de las contingencias indicadas, salvo el subsidio mencionado.

- Los autónomos que hayan optado por la cobertura de la IT, derivada de contingencias comunes, pero que no extiendan la opción a las contingencias profesionales. Los interesados tienen derecho a una cobertura integral, pero sin efectuar una diferencia entre las contingencias que generan la correspondiente prestación ¹¹.
- Los autónomos con un ámbito protector global, al elegir tanto la cobertura de la IT derivada de contingencias comunes, como la mejora de las contingencias profesionales.

El artículo 1.º RDATP regula opciones indicadas (a través de la modificación de los apartados 2 y 3 del art. 47 RIA) en el siguiente sentido:

- Se mantiene la regulación de que los autónomos, al solicitar el alta en el RETA, pueden optar voluntariamente por la cobertura de la IT, cobertura que tiene efectos desde la fecha del alta. Si, en el momento del alta, no se efectúa la ampliación de la cobertura, la opción no podrá modificarse hasta que hayan transcurrido 3 años; una vez que haya pasado ese período, la solicitud de cobertura de IT ha de formularse por escrito, antes del día primero del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos desde el día primero del mes de enero del año siguiente. Efectuada la opción en favor de la cobertura de IT, los derechos y obligaciones son exigibles por un período mínimo de tres años, que se prorroga automáticamente por períodos de igual duración, salvo modificación de la opción.

Con la opción señalada ha de efectuarse otra adicional, consistente en la elección de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutua) con la que formalizar la cobertura de la IT, estando obligada la Mutua a aceptarla ¹².

- Respecto de la opción por la cobertura de las contingencias profesionales, se prevé ¹³:
 - Los autónomos –siempre que hayan elegido por la cobertura de la IT– pueden optar, a su vez, por incorporar la protección de las contingencias profesionales, protección cuya gestión corresponde a la misma Entidad –Mutua– que gestione la IT ¹⁴. Consecuentemente, la renuncia a la cobertura de la IT produce, de forma automática, la renuncia a la protección por contingencias profesionales.

No obstante, la transitoria 2.ª RDATP prevé que los autónomos que, antes de 1.º de enero de 1998 ¹⁵, hubiesen elegido, a efectos de la gestión de la prestación de IT, por la correspondiente Entidad gestora, puedan mantener la misma, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales.

- La opción por la cobertura de las contingencias profesionales (así como su renuncia) se lleva a cabo en la forma y en los plazos señalados para la IT, es decir, que si se origina un cambio en la opción respecto de una determinada Mutua, la fecha de los efectos de la opción de cobertura de la IT y de las contingencias profesionales o los de la renuncia a la cobertura de los mismos, coincide con la fecha de efectos del cambio de Mutua.

En el mismo sentido, si la fecha de efectos de las opciones de cobertura (o las renunciaciones) a la protección de la IT o de las contingencias profesionales, no coincide con la fecha de efectos del cambio de Mutua, la fecha de efectos de las opciones de cobertura de la IT o de las indicadas contingencias profesionales son, la del 1.º de enero del año siguiente al de la formulación de la opción o el último día del mes de diciembre del ejercicio, en que se presente la renuncia.

- Si, en el momento en que se produzca la opción por las contingencias profesionales, la renuncia de las mismas o, en su caso, la modificación de la Mutua que gestione las correspondientes prestaciones, el interesado se encuentra en situación de IT, los efectos de la opción o del cambio de Entidad se retrasan al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica; por su parte, la renuncia de las contingencias profesionales surte efectos el último día del mes en que tenga lugar el alta médica ¹⁶.
- Por último, en el caso de los autónomos que, en 1.º de enero de 2004 (fecha de entrada en vigor, en estos ámbitos del RDATP), hayan optado por la cobertura de IT, los mismos pueden elegir por la cobertura por los riesgos profesionales, dentro de los dos meses siguientes a la fecha indicada, surtiendo efectos desde el mismo día en que aquélla se produzca ¹⁷.

b) La cotización por la cobertura de las contingencias profesionales.

Como compensación a la ampliación de la cobertura, los autónomos que hayan elegido la protección de las contingencias profesionales están obligados a cotizar, cotización que está en función de la actividad desarrollada, en función del presumible riesgo que exista en las mismas, respecto a la posibilidad de que ocurra un accidente de trabajo o pueda contraerse una enfermedad profesional.

El DLRE establece los diferentes tipos de cotización, en función de los correspondientes epígrafes, en los que se agrupan las diferentes actividades ¹⁸, contenidas en el anejo 2 del Real Decreto 2930/1979 (en la redacción que incorpora el art. 7.º DLRE) de la forma siguiente:

Epígrafe	Tipos de cotización aplicables (%)		
	IT	IMS	Total
01	0,65	0,55	1,20
02	0,95	0,70	1,65
03	1,25	1,00	2,25
04	1,40	1,25	2,65
05	2,00	2,55	4,55
06	3,65	3,60	7,25
07	4,00	4,95	8,95

Como puede deducirse del cuadro anterior, en determinadas actividades, el esfuerzo de cotización necesario para la cobertura de las contingencias profesionales va a ser importante (cerca de 9 puntos de cotización) lo cual seguramente constituirá un importante freno para el éxito de la mejora de la cobertura, ponderando el esfuerzo de cotización, frente a la mejora real de la protección ¹⁹.

Los tipos de cotización se aplican sobre las bases de cotización por las que haya optado el interesado, dentro de las bases máximas y mínimas que fije la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado ²⁰.

En este ámbito, el artículo 2.º RDATP da nueva redacción a los artículos 44 y 45 RGCL ²¹ de modo que: los autónomos que hayan optado por la cobertura de las contingencias profesionales vienen obligados a ingresar las correspondientes cotizaciones; la cotización (art. 45.4 RGCL) se efectúa sobre la base de cotización que haya elegido el interesado, a la que se aplican los porcentajes fijados en el anejo 2 del Real Decreto 2930/1979; si el interesado está exento de cotizar, por acreditar 65 o más años de edad y 35 de cotización, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 32.ª LGSS ²², se mantiene la obligación de cotizar por las contingencias profesionales (al igual que por la prestación de IT) hasta la fecha de efectos de la renuncia a dicha cobertura o de la de baja en el RETA (art. 45.5 RGCL).

c) Contingencias protegidas y prestaciones.

El artículo 3.º RDATP efectúa un desarrollo de las previsiones legales en materia de acción protectora, ya que al tiempo que define el concepto de accidente de trabajo (reproduciendo la redacción contenida en la adicional 34.ª LGSS) lista los diferentes supuestos que dan lugar a accidente de trabajo, al tiempo que señala otros que no tienen tal consideración.

- *El accidente de trabajo.*

La adicional 34.ª LGSS no remite al Régimen General para efectuar una delimitación del accidente de trabajo ²³ en el RETA, sino que lo delimita de forma expresa ²⁴, en una configuración muy semejante al establecido para los trabajadores por cuenta propia en el REASS y en REM ²⁵.

De la definición legal se deducen los elementos básicos del accidente de trabajo: la existencia de una lesión, la realización de un trabajo y la relación entre ambos.

Respecto del primer elemento –la lesión– y dado que la adicional 34.ª no hace referencia a la expresión *lesión corporal*, hay que entender que tiene cabida tanto aquella como las enfermedades, teniendo la consideración de accidentes de trabajo las enfermedades que, sin tener la naturaleza de enfermedad profesional, se contraigan a causa de la realización del trabajo, con la condición de que la enfermedad traiga su origen en la ejecución de dicho trabajo ²⁶.

A su vez, para que pueda aparecer un accidente de trabajo, al menos a efectos de la protección de la Seguridad Social, no basta con que concurra una lesión, sino que es preciso que la misma guarde una relación con el trabajo, determinante de la inclusión del autónomo en el RETA. El hecho de que el accidente de trabajo se ligue a la actividad que da lugar a la inclusión en el Régimen Especial, podría traer indudables consecuencias en la delimitación de un accidente de trabajo. Hay que tener en cuenta que un autónomo puede realizar una pluralidad de actividades por cuenta propia; pero, frente a lo que sucede en el Régimen General (en el que por todas las actividades realizadas es obligatoria el alta) en el RETA, cuando concurre una situación de pluriactividad únicamente procede un alta, en función de la actividad que elija el interesado. Por ello, podría entenderse que, para que nazca el accidente de trabajo la lesión ha debido producirse en la actividad por la que el interesado se encuentra dado de alta en el RETA, por lo que, de producirse en una actividad diferente, la protección se otorgaría a través de las denominadas contingencias comunes. Para evitar esta problemática, hubiera sido conveniente el establecimiento de la obligación, por parte del autónomo, para que, en el momento de la afiliación o el alta, efectuase una declaración de todas las actividades por cuenta propia que realice simultáneamente, de modo que pudiese producir la tarificación correspondiente en función de ellas (y, lógicamente, por la de mayor riesgo) y la consecuente cobertura, por la Entidad gestora o colaboradora, de las contingencias profesionales que puedan producirse en cualquiera de las actividades realizadas.

El último elemento delimitador del accidente de trabajo es la existencia de una relación de causalidad entre la lesión sufrida y la realización de la actividad, relación que en el artículo 115.2 se refiere a que la lesión haya acaecido *como consecuencia o con ocasión* (de la realización del trabajo por cuenta ajena). No obstante, en el RETA la delimitación es más restrictiva, ya que en la definición legal no figura la expresión *con ocasión*, sino únicamente *como consecuencia del trabajo*, consecuencia que, además, habrá de ser *directa e inmediata*, con lo que se ha establecido una relación de causalidad, asimismo directa e inmediata, desapareciendo la posibilidad de que, en el RETA y a efectos del accidente de trabajo, pueda existir una causalidad indirecta entre la lesión y el trabajo. La exigencia de esta relación de causalidad está relacionada con los elementos definitorios del propio concepto de trabajador autónomo, a efectos de su inclusión en RETA, ya que únicamente lo son quienes llevan a cabo una actividad económica y a título lucrativo, pero de forma habitual, personal y directa ²⁷.

El artículo 3.2 RDATP precisa las situaciones que quedan configuradas como un accidente laboral, entre las que se encuentran:

- En coherencia con el 115.2 d) LGSS, los accidentes ocurridos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia ²⁸.
- Las enfermedades, que no tengan la calificación de enfermedades profesionales, siempre que se contraigan por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo y a condición de que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo ²⁹.

- En correspondencia con el artículo 115.2 f) LGSS, también se reputan accidentes de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- Por último, las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se halla situado el paciente para su curación ³⁰.

A su vez, existen otros supuestos (art. 3.3 RDATP) en los que aunque se haya producido un accidente, no se considera el mismo como accidente laboral, como son:

- Los accidentes que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo (o accidente *in itinere*) ³¹. Dada la delimitación legal del accidente de trabajo en el RETA, en la que se exige que el mismo tenga su causa inmediata y directa en la actividad desarrollada, puede originar la exclusión del accidente *in itinere*, exclusión que también existe en los trabajadores por cuenta propia del REASS ³². A pesar de todo, dicha exclusión será seguramente fuente de importantes litigios ³³.
- Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente, sin que, en ningún caso, se considere fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza ³⁴.
- En línea con lo previsto en el Régimen General en el artículo 115.4 b) LGSS, tampoco se consideran accidentes de trabajo los debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

Por último, el apartado 4 del artículo 3 RDTAP prevé un supuesto que, de acaecer, no impide la calificación de sus consecuencias como derivadas de un accidente de trabajo, como es el de la concurrencia de la culpabilidad civil o criminal de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo [en paralelo con lo previsto en el apartado 5.b) del citado art. 115 LGSS] ³⁵.

- *La enfermedad profesional* ³⁶.

Como sucede en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, en el RETA no toda enfermedad que traiga su origen en el trabajo tiene la naturaleza de enfermedad profesional, ya que para ello precisa que la misma se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado y que se haya producido en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe reglamentariamente ³⁷ y, además,

que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en tal cuadro se recoja, para cada clase de enfermedad. Consecuentemente (art. 3.5 RDTAP) para que se pueda hablar de una enfermedad profesional, habrán de concurrir los siguientes elementos:

- La realización de una actividad por cuenta propia, en los términos ya señalados para el accidente de trabajo.
- La existencia de una enfermedad, que esté provocada por las sustancias o los elementos que se contienen en el anexo del Real Decreto 1995/1978; si la enfermedad trae su origen en otros elementos o sustancias, no se estará ante una enfermedad profesional, sin perjuicio de que esta enfermedad pudiera ser conceptuada como un accidente de trabajo, si bien en este caso el autónomo deberá probar que la enfermedad ha sido contraída por la realización de las tareas de su actividad habitual.
- Por último, que exista una relación causal entre la enfermedad y el trabajo, así como que la enfermedad está causada por los elementos y sustancias indicadas, y sólo por ellas, ya que el sistema español de delimitación de las enfermedades profesionales es un sistema basado en la *lista cerrada*.

d) Contenido de la protección.

De acuerdo con la propia adicional 34.ª LGSS, el ámbito de la acción protectora por contingencias profesionales es la misma que la dispensada a los trabajadores por cuenta ajena, dada la remisión que se efectúa a las prestaciones del Régimen General, si bien, como se ha indicado, se precisa que tales prestaciones se concedan en los términos que establezcan las normas reglamentarias.

De acuerdo con ello, el ámbito protector alcanza a las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria; subsidio por incapacidad temporal; prestaciones por incapacidad permanente ³⁸, incluida la correspondiente al grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual ³⁹; prestaciones por muerte y supervivencia e indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que no causen incapacidad ⁴⁰.

Aunque las prestaciones se conceden, en general, siguiendo los requisitos establecidos para el Régimen General, concurren determinadas peculiaridades respecto de las prestaciones de incapacidad permanente, ya que: a) la prestación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual se supedita a que la capacidad laboral del trabajador se vea reducida en un 50% ⁴¹ y b) respecto de la sustitución de la pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual por una cantidad a tanto alzado, se mantiene en 40 el número de mensualidades de la correspondiente base reguladora, no dependiendo de la edad del interesado el número de mensualidades a abonar como ocurre en el Régimen General ⁴².

Por último, no es de aplicación a los autónomos el recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, a que se refiere el artículo 123 LGSS, por falta de medidas de prevención de riesgos laborales. Hay que tener en cuenta, por una parte, que el recargo no tiene la consideración de prestación de la Seguridad Social (como ha quedado reflejado en una constante jurisprudencia del TS ⁴³); de otra que este recargo es debido a la falta de medidas de prevención de los riesgos laborales, por lo que sólo puede ser aplicado, por su propia naturaleza, en el marco de una relación laboral, dado que únicamente cabe atribuir la responsabilidad del pago del recargo a un empresario infractor.

e) Los condicionantes en el acceso a las prestaciones.

Si los trabajadores por cuenta ajena pueden acceder a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales de una manera automática y sin que se les exija requisito alguno (alta de pleno derecho, no exigibilidad de período mínimo de cotización) buena parte de tales previsiones no son de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, dadas las peculiaridades en la realización de la actividad, así como el hecho de que sean los propios interesados los responsables del cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta o baja, así como del ingreso de las cotizaciones.

Los condicionantes en el acceso a las prestaciones son los siguientes (art. 5 RDATP):

- Se requiere que el autónomo esté dado de alta, sin que aquí pueda jugar el principio de alta presunta, previsto para los trabajadores por cuenta ajena. De ahí que si el interesado no ha formalizado el alta o, aunque lo haya realizado, si no ha optado por dar cobertura a las contingencias profesionales, no tendrá derecho a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales.
- No se precisa la acreditación de un período de cotización, en paralelo con lo previsto en el 124.4 LGSS, respecto de los trabajadores por cuenta ajena.
- No juega la automaticidad en el acceso a las prestaciones, ya que se exige que el interesado esté al corriente en el pago de las cotizaciones ⁴⁴. Por ello, y al igual que sucede con las prestaciones derivadas de contingencias comunes, para el acceso a las derivadas de contingencias profesionales –con excepción del auxilio por defunción– ⁴⁵ se exige que los interesados se encuentren al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación. No obstante, si se tiene cubierto el período mínimo de cotización exigible, entra en juego el mecanismo de la *invitación al pago*, o información al interesado sobre su situación, a fin de que se proceda a la regularización económica correspondiente ⁴⁶.

f) Particularidades en la IT.

En la determinación de la cuantía diaria del subsidio se tienen en cuenta los siguientes factores:

- La base reguladora diaria de la prestación es la base mensual de cotización del autónomo correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja médica en plazo. Esta base reguladora se mantiene durante toda la vigencia del proceso de IT, salvo que el propio trabajador autónomo hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso y desde el momento en que tenga efectos la nueva base de cotización, la misma operará también como nueva base reguladora de la prestación.

El porcentaje aplicable a la base reguladora es 75%, a percibir desde el día siguiente al de la baja hasta la extinción de la situación ⁴⁷.

- Respecto de la gestión y el control de la prestación económica por IT, se aplican las reglas establecidas, con carácter general, para los demás Regímenes del sistema de la Seguridad Social ⁴⁸.

g) Base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia del REASS (art. 63.3.a. RSA) y del Mar (art. 41.1.a. REM) las prestaciones se calculan sobre la base de cotización en la fecha del hecho causante de la prestación correspondiente, previsión que se corresponde con la circunstancia de que, en los trabajadores por cuenta propia no concurren en el desempeño de la actividad del trabajador autónomo los conceptos que integran la fórmula del Régimen General (complementos salariales, horas extraordinarias, etc.).

Esta regla se aplica a los autónomos; la base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante.

h) Reconocimiento del derecho y abono de la prestación.

Dado que, respecto de las contingencias profesionales de los autónomos, la gestión se lleva a cabo con la misma Entidad gestora o colaboradora con la que se haya formalizado la cobertura de la IT, el reconocimiento y pago del derecho corresponderá, en función de las prestaciones, a la siguiente Entidad:

- En el subsidio por IT corresponde al INSS o a la Mutua, en su caso, cuando sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, atendiendo a la Entidad con la que se haya formalizado la cobertura de los riesgos profesionales (arts. 5.º y 6.º de la Orden de 13 de octubre de 1967).

- El reconocimiento ⁴⁹ y pago de las prestaciones por incapacidad permanente corresponde al INSS, si bien –si la gestión de las contingencias profesionales correspondía a la Mutua– ésta deberá ingresar previamente en la Tesorería General de la Seguridad Social el correspondiente capital-coste (art. 201 LGSS). Si la prestación de incapacidad permanente deriva de una enfermedad profesional, la prestación corre por cuenta del INSS ⁵⁰. No obstante, las prestaciones a tanto alzado (incapacidad permanente parcial o las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes) serán abonadas directamente por la Mutua, al no proceder la capitalización de sus importes.
- El reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia corresponde a la Entidad –INSS o a la Mutua, en su caso– que tuviera a su cargo la protección, cuando la incapacidad o la muerte sea debida a un accidente de trabajo y al INSS cuando la incapacidad o la muerte sea debida a enfermedad profesional ⁵¹. El pago de las pensiones reconocidas por las Mutuas corresponde al INSS, para lo que, previamente, la Mutua ha de depositar en la Tesorería General de la Seguridad Social el correspondiente capital-coste.

2. LA MEJORA DE LA PRESTACIÓN DE IT

Una de las particularidades del ámbito protector del RETA (al igual que para los demás trabajadores por cuenta propia) ha consistido en que el nacimiento de la prestación de IT se producía a partir del día 15 de la correspondiente baja, situación que contrastaba con la regulación dada para los trabajadores por cuenta ajena, respecto de los cuales esta prestación nacía el día 4.º de la baja (o el día siguiente a dicha fecha, en el caso de IT derivada de contingencias profesionales) diferencia protectora denunciada por el colectivo de autónomos que, durante años, han venido demandando la supresión de la misma.

En tal sentido, el artículo 8.º DLRE ⁵² procede a la equiparación de la fecha del nacimiento de la prestación de IT en favor de los trabajadores por cuenta propia, al disponer que para tales trabajadores, cualquiera que sea el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que se hallen encuadrados, el nacimiento de la prestación económica por IT a que pudieran tener derecho se produce, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, a partir del 4.º día de la baja en la correspondiente actividad, salvo en los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nace a partir del día siguiente al de la baja.

En paralelo con lo que sucede con la ampliación de la protección por riesgos profesionales, la mejora en el inicio del percibo de la IT se acompaña con un incremento de los tipos de cotización, establecidos para la financiación de esta prestación. Por ello, la disposición final 1.ª DLRE prevé que, a partir de la entrada en vigor de la ampliación de la protección por IT (el día de 1.º de noviembre, de acuerdo con la disposición final 2.ª RDATP), los tipos de cotización para la cobertura voluntaria de dicha prestación pasan a ser los siguientes:

- En el RETA (y por relación al mismo, en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM) cuando el interesado se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización para la totalidad de las contingencias comunes es el 29,80 por 100 (frente al 28,3% anterior).
- En el REASS, cuando el trabajador por cuenta propia se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización pasa al 4,35 por 100, del que el 3,70 por 100 corresponde a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales (anteriormente, el tipo de cotización era del 2,7%, del que el 2,2% correspondía a contingencias comunes y el 0,50%, a las contingencias profesionales) ⁵³.

Las previsiones legales se complementan con las contenidas en el Capítulo II RDATP, del modo siguiente:

- El *nacimiento del derecho* (art. 10 RDATP) se produce de la forma siguiente:
 - Con carácter general, a partir del cuarto día inclusive de la baja en el trabajo o actividad.
 - En los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, a partir del día siguiente al de la baja.
- A efectos del cálculo de la *cuantía del subsidio*, el artículo 11 RDATP prevé la aplicación, sobre la correspondiente base reguladora, de los siguientes porcentajes:
 - Con carácter general y para determinar la cuantía de la prestación, desde el día 4.º día al 20 de la baja, se aplica el 60 por 100 sobre la respectiva base reguladora. A partir del día vigésimo primero, se aplicará el 75 por 100.
 - Cuando el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales y la baja tenga su origen en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, el 75% a partir del día siguiente al de la baja.
- Se establece (art. 12 RDATP) una serie de *requisitos adicionales* como son:
 - Con carácter general, se precisa que los interesados se encuentren al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social.
 - Se mantiene la necesidad de presentar declaración, respecto de la persona que lleve a cabo el trabajo en la actividad o el negocio, cuando el titular del mismo se encuentra en IT, continuando con la práctica iniciada en el ejercicio 1994 ⁵⁴, si bien adecuando el alcance de la misma a las nuevas fechas de nacimiento de la prestación.

Por ello, y aunque se mantiene tanto la obligación de presentar la declaración (si bien, ampliando esta obligación también a los trabajadores por cuenta propia agrarios y del mar) difiriendo a disposición reglamentaria el plazo para llevarla a cabo, se prevé que, sin perjuicio del reconocimiento de la prestación, la ausencia de tal declaración da lugar a la suspensión cautelar de la prestación, de acuerdo con el contenido de la disposición adicional 17.^a bis de la Ley General de la Seguridad Social (incorporada por el art. 30 de la Ley 24/2001, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social)⁵⁵, imponiéndose la obligación para la Administración de iniciar las actuaciones administrativas oportunas, a efectos de verificar que se cumplen los requisitos condicionantes del acceso y percibo de la prestación.

NOTAS

- ¹ Un análisis de la incidencia en la Seguridad Social de la LMFAOS en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2003 (Modificaciones introducidas en las Leyes de Presupuestos y de "Acompañamiento")». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. Febrero 2003.
- ² Por ello, como complemento del presente trabajo *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia. (Análisis del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica y del Real Decreto 463/2003, de 25 de abril)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. Junio 2003.
El DLRE se tramita en la actualidad, como proyecto de Ley, habiendo sido aprobado el texto en el Congreso de los Diputados, sin que, en la tramitación parlamentaria, se hayan introducido modificaciones, respecto de la disposición aprobada por el Gobierno, al menos en el ámbito de las cuestiones a que se refiere este trabajo.
- ³ El RDATP se ha publicado en el BOE del día 22 de octubre de 2003.
- ⁴ La cobertura de los riesgos profesionales, respecto de los trabajadores por cuenta propia del REASS se contiene en el artículo 34 del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social Agraria, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio (LSA) desarrollado por el artículo 20.b) del Reglamento del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre (RSA). En el caso de los trabajadores por cuenta propia del REM, *vid.* el artículo 42 texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.
- ⁵ Como pone de manifiesto la jurisprudencia (STC 38/1985, de 13 de febrero o STS u.d. de 26-1-1998). *Vid.* SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: «Sobre las desigualdades entre y en los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social. A propósito del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos», en ALONSO OLEA, M. y MONTROYA MELGAR, A.: *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*. Civitas. T. XIII (1995). Pág. 92 y sigs.
- ⁶ El contenido del Pacto de Toledo se recoge en la publicación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del mismo título. Madrid 1995. Un análisis del Pacto de Toledo en BLASCO LAHOZ, F. J.: *La reforma de la Seguridad Social: El Pacto de Toledo. Su desarrollo*. Tirant lo Blanch. Valencia 1997; BARRADA RODRÍGUEZ, A. y GONZALO GONZÁLEZ, B.: *La financiación de la protección social. A propósito del Pacto de Toledo*. CES. Madrid 1997 o SÁNCHEZ FIERRO, J.: «El Pacto de Toledo y la reforma de la Seguridad Social». *Presupuesto y Gasto Público*. Instituto de Estudios Fiscales. N.º 19, 1996.
- ⁷ El Acuerdo de 2001 fue suscrito el 9 de abril de 2001 por el Gobierno, la Confederación de Comisiones Obreras, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa. Un análisis de este Acuerdo en LÓPEZ GANDÍA, J.: «El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social: la renovación del Pacto de Toledo» *Revista de Derecho Social*. N.º 14. Abril/Junio. 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *Relaciones Laborales*. N.º 24. 2001; PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo sobre el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 218. Mayo 2001; o PIÑERO DE LA FUENTE, A.J.: «Acuerdo de 9 de abril de 2001, sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo», *Información Laboral*. N.º 15. 2001. De igual modo, *vid.* los artículos contenidos en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 230, 2002 y *Foro de Seguridad Social*. N.º 6 y 7, 2002.
- ⁸ *Vid.* MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La extensión de la acción protectora por contingencias profesionales al Régimen Especial de Autónomos». *Actualidad Laboral*. N.º 9. Marzo 2003 y MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (art. 40.cuatro de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. Marzo 2003.

- ⁹ La voluntariedad en la cobertura de las contingencias profesionales constituye una disfuncionalidad dentro de un sistema público de Seguridad Social, basado en la solidaridad, en la unidad y en la cobertura, a las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, frente a las contingencias.
- ¹⁰ Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variación de datos de los trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- ¹¹ La nueva regulación respecto de las contingencias profesionales podría entenderse como una modificación del *statu quo* que, respecto de las contingencias protegidas, se recoge en el RETA. Como se ha señalado, en los momentos actuales, ante la existencia de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, el interesado encontraba una protección adecuada, ya que no se *investigaba* el origen de la contingencia; ahora bien, una vez implantada la cobertura de los riesgos profesionales, si el interesado no opta por dar cobertura a tales riesgos, podría entenderse que el trabajador queda desprotegido, si solicitase una prestación por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, al no tener tal cobertura contra los riesgos profesionales. Frente a esta eventual interpretación, se entiende que, ante la ausencia de cobertura específica por los riesgos profesionales, opera la regulación anterior, es decir, que existirá una cobertura integral de las contingencias, si bien a través de la menor protección de las denominadas contingencias comunes.
- ¹² De acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (RMUT).
- ¹³ A través de la nueva redacción del apartado 3 del artículo 47 RIA.
- ¹⁴ En tal sentido, la disposición transitoria segunda RDATP prevé que los trabajadores que, antes del 1.º de enero de 1998, hubiesen elegido a la Entidad Gestora –INSS– para la cobertura de la IT, mantendrán dicha opción respecto de la cobertura de las contingencias profesionales.
- ¹⁵ A partir de dicha fecha, y conforme a lo previsto en la Ley 66/1997, de 29 de diciembre, los autónomos de nueva incorporación, si optaban por la mejora de la prestación de IT, respecto a la entidad que llevase la gestión de la misma únicamente podían elegir una de las Mutuas.
- ¹⁶ La regulación señalada tiene como finalidad que, de forma simultánea, se perciba una prestación (como consecuencia de un proceso de IT) y se reduzca la cotización. Esta regulación contrasta con la práctica administrativa (basada en los reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo) de mantener el percibo de una prestación de IT, aunque se extinga el contrato de trabajo o, en su caso, se cese en la actividad por cuenta propia, con la correspondiente baja en el Régimen.
- ¹⁷ Disposición transitoria 1.ª RDATP.
- ¹⁸ Respecto de los autónomos no se ha optado por un sistema de cotización semejante al que existe en los trabajadores por cuenta propia del REASS, para los que la cotización se efectúa por una prima fija (consistente en el 1%, incrementada en el 0,5%, cuando se ha producido la opción voluntaria de la IT).
- ¹⁹ Esta mejora consiste en la eliminación de los períodos de cotización, en el caso de las prestaciones de incapacidad y por muerte y supervivencia, derivadas unas y otras de enfermedad profesional, así como las prestaciones a tanto alzado. Teniendo en cuenta la forma de cotización en el RETA, las diferencias en el cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas serán poco apreciables.
- ²⁰ Para el año 2003, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre (desarrollado por la Orden TAS/118/2003, de 31 de enero) la base máxima de cotización en el RETA es de 2.652 euros mensuales, mientras que la base mínima se sitúa en 740,70 euros mensuales.
- ²¹ Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- ²² Un análisis de esta medida en PANIZO ROBLES: «La Seguridad Social en el año 2002 (Comentario a las Leyes de Presupuestos y de Acompañamiento, así como al Real Decreto-Ley 16/2001, sobre jubilación flexible)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. Febrero 2002 y «La jubilación flexible: últimas modificaciones en el régimen jurídico de la pensión de la Seguridad Social por jubilación». *Relaciones Laborales*. N.º 3. Febrero 2002 y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Jubilación forzosa versus jubilación flexible*. Madrid. Ed. Civitas. 2002.
- ²³ Un análisis del concepto de accidente de trabajo en ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Ed. Civitas. Madrid. 2000. Págs. 57 y sigs.; DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la jurisprudencia (1900-2000). Revisión crítica y propuesta de reforma». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 24. 2000; GARCÍA ORTEGA, J.: «El accidente de trabajo (Actualidad de un centenario)». *Tribuna Social*. N.º 109. 2000.
- ²⁴ Conforme a la adicional 34.ª 1 LGSS y, a los efectos del RETA, se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo «... el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial».
- ²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.4. LSA y a los efectos del Régimen Agrario, se entiende por accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia «... el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realicen y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la explotación de que sean titulares». A su vez, respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, el artículo 41.2 del texto refundido de la legislación de dicho Régimen Especial, considera como accidente de trabajo «... el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realicen por su cuenta y que determine su inclusión en el Régimen Especial...».
- ²⁶ Respecto de las enfermedades del trabajo, *vid.* MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: *Las enfermedades del trabajo*. León. 2001.

- ²⁷ Estas exigencias hacen difícil aplicar a los trabajadores por cuenta propia los criterios de la jurisprudencia, respecto de la conceptualización, como accidentes de trabajo a los accidentes en misión.
- ²⁸ Este supuesto se corresponde con el contenido del artículo 115.3 LGSS, si bien desaparece la presunción de certeza (que aparece respecto de los trabajadores por cuenta ajena) por lo que para la configuración como accidente laboral no basta que el accidente haya ocurrido en el tiempo y/o en el lugar del trabajo, sino que el interesado deberá probar que el mismo es consecuencia directa e inmediata con la actividad desarrollada por cuenta propia y que es determinante de su inclusión en el RETA.
- ²⁹ El supuesto se corresponde con el artículo 115.2 e) LGSS y, dada la conexión entre la enfermedad y el trabajo, se entiende que ha de proceder la declaración de accidente laboral.
- ³⁰ Este supuesto se corresponde con el artículo 115.2 g) LGSS.
- ³¹ Sobre el accidente *in itinere* vid. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente in itinere*. Ed. Comares. Granada. 1998. En la tramitación del Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, como proyecto de Ley, se han formulado determinadas iniciativas (como, por ejemplo, enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista o el Grupo Parlamentario Catalán, en la tramitación de la indicada disposición ante el Senado) en la que se pretendía que el accidente *in itinere* se extendiese, de forma expresa, a los autónomos. Las enmiendas señaladas se pueden encontrar en el Boletín Oficial de las Cortes. Senado. Serie II, de 7 de octubre de 2003.
- ³² SSTs de 16 de noviembre de 1972 ó 24 de mayo de 1977.
- ³³ Piénsese, por ejemplo, en un accidente que sufra el trabajador autónomo en el trayecto desde su domicilio al lugar de ejercicio de la actividad; en principio, el mismo se calificaría de *accidente in itinere* y quedaría excluido de la configuración como accidente laboral. Sin embargo, si ese mismo trabajador, que sufre el accidente, transportaba en el vehículo diverso material correspondiente a su actividad profesional, que tenía guardado en su domicilio, en tal caso podría entenderse que el interesado ya estaba realizando la actividad propia de su encuadramiento en el RETA y se darían los elementos configuradores del accidente de trabajo.
- ³⁴ Es el mismo supuesto de exclusión previsto, en el Régimen General, en el artículo 115.4 a) LGSS.
- ³⁵ No se ha recogido, entre los supuestos que dan lugar a un accidente de trabajo, la imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y que derive la confianza que éste inspira, supuesto que si está recogido para los trabajadores por cuenta ajena, a tenor del artículo 115.5 a) LGSS.
- ³⁶ Para un análisis de las enfermedades profesionales, vid. ÁVILA ROMERO, A.: «Enfermedades profesionales». *Revista de Seguridad Social*. N.º 22. 1984; MORENO CALIZ, J.: «Aproximación al concepto de enfermedad profesional». *Tribuna Social*. N.º 131. 2001; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La protección de la enfermedad profesional: planteamiento para su modificación». *Aranzadi Social*. N.º 5. Julio 2001.
- ³⁷ Contendida en el anexo al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo.
- ³⁸ Vid. BARBA MORA, A.: *Incapacidad permanente y Seguridad Social*. Aranzadi. Pamplona 2001 y ROQUETA BUI, C.: «*La incapacidad permanente*». CES. Madrid. 2001.
- ³⁹ Prestación que, por el contrario, no se cubre en el ámbito de las contingencias comunes.
- ⁴⁰ Vid. LÓPEZ GANDÍA, J.: *La revisión de las lesiones permanentes no invalidantes*. Ed. Aranzadi. Pamplona. 2001.
- ⁴¹ La regulación contenida en el RDATP no deja de ser sorprendente, ya que, con carácter general, este grado de incapacidad permanente se califica (art. 137.3. LGSS) como el que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona una disminución de la capacidad de trabajo no inferior al 33 por 100 en el rendimiento normal para dicha profesión, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma. Resulta problemático que una persona vea minorado en un 50% el rendimiento normal para su profesión y, al tiempo, pueda seguir realizando los cometidos básicos de aquélla.
- ⁴² En el Régimen General el número de mensualidades es el comprendido en la escala prevista en el artículo 5.º 1 de la Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.
- ⁴³ Vid. ALFONSO MELLADO, C.: «El recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad e higiene». *Tribuna Social*. N.º 101. 1999; CARRERO DOMÍNGUEZ, C.: «Compatibilidad de responsabilidades y recargo de prestaciones». *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*. N.º 63. 2002; DURENDEZ SÁEZ, A.: «El recargo de prestaciones». *Revista Española de Derecho de Trabajo*. N.º 108; 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*. Madrid. 1992; MOLINA NAVARRETE, C.: «A vueltas con la confirmación jurídica del recargo de prestaciones». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 79. 1996; PURCALLA BONILLA, M. A.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral: análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*. Ed. Comares. Granada. 2000; SEMPERE NAVARRO, A.V.: *El recargo de prestaciones*. Pamplona. Aranzadi. 2001.
- ⁴⁴ Previsión recogida en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970 y artículo 57.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.
- ⁴⁵ La escasa cuantía de esta prestación –unos 30 euros– puede explicar que no se aplique la necesidad de estar al corriente en el pago de las cotizaciones.
- ⁴⁶ De acuerdo con el mecanismo de la invitación al pago, se da al interesado un plazo de 30 días para que se ponga al corriente en el pago de las cotizaciones. Si atiende la invitación y efectúa el pago en plazo, las prestaciones se perciben desde la fecha de su reconocimiento; si se deja transcurrir el plazo, los subsidios o prestaciones a tanto alzado se perciben reducidos en un 20%, mientras que las pensiones comienzan a percibirse desde el día 1.º del mes siguiente al del pago.
- ⁴⁷ La baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no impide el mantenimiento del percibo del subsidio que se viniere recibiendo en el momento de la baja, hasta que se produzca una causa legal de extinción,

conforme a lo previsto en el artículo 1.º 4 del Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre, cuya vigencia se ha mantenido por Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1996 y por disposición interna (Circular del INSS 5/1996, de 27 de septiembre).

- 48 Hay que tener en cuenta, en esta materia, que la adicional 11.ª LGSS, en relación con el RETA, determina que las disposiciones reglamentarias que se refieran a la formalización de la cobertura de la IT con la Entidad gestora o colaboradora, establecerán, con respeto pleno a las competencias del sistema público en el control sanitario de las altas y las bajas, los instrumentos de gestión y control necesarios para una actuación eficaz en la gestión de la IT llevada a cabo tanto por la Entidad gestora como por las Mutuas. Por consiguiente, en materia de gestión y control serán aplicables las disposiciones contenidas en el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (modificado por Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio) por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal y el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre; asimismo, resulta de aplicación la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998).
- Un análisis de estas disposiciones en PANIZO ROBLES: «El control de la incapacidad temporal: A propósito del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 4. Madrid. 1997 y «De nuevo el control de la incapacidad temporal (A propósito del Real Decreto 1117/1998)» en *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 187. Septiembre/1998 y RUIZ LARREA ARANDA, P.: «Las funciones atribuibles a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de gestión y control de la prestación económica de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 4. Madrid. 1997.
- 49 Para el reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente habrá de estarse al procedimiento regulado en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, y en sus normas de aplicación y desarrollo (básicamente, la Orden de 18 de enero de 1996).
- 50 Al haber asumido esta Entidad Gestora las funciones del antiguo Fondo Compensador de Enfermedades Profesionales, tal y como recoge la jurisprudencia del TS. Además, para la financiación de estas prestaciones –y otras funciones y servicios– las Mutuas aportan unas determinadas cantidades (que son descontadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, de las cantidades a poner a disposición de la Mutua) y que equivalen al 26,4% de las correspondientes primas, una vez descontadas de la misma el importe del reaseguro obligatorio. *Vid.* artículo 24 de la Orden TAS/118/2003, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía y formación profesional para 2003.
- 51 Artículos 30 y 31 de la Orden de 13 de febrero de 1967.
- 52 *Vid.* SEMPERE NAVARRO, A.V.: «El RETA se mueve». *Aranzadi Social*. N.º 4/2003.
- 53 Estos tipos se modificarán, en lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia del REASS, a partir del 1.º de enero de 2004, de acuerdo con lo previsto en la adicional 36.ª LGSS (incorporada por el art. 9.º DLRE) ya que, desde dicha fecha, tales trabajadores pasan a cotizar por las bases y tipos previstos en el RETA, si bien se prevé la aplicación de coeficientes correctores (crecientes a lo largo del tiempo) en orden al establecimiento de un período paulatino de equiparación. No obstante, en la tramitación del DLREA como proyecto de Ley, la aplicación, de forma paulatina, de las bases y tipos de cotización del RETA a los trabajadores por cuenta propia del REASS se limita a los incorporados a este Régimen Especial a partir de 1.º de enero de 2004, mientras que, respecto de los anteriores, se da una opción por mantener el sistema de cotización anterior o acogerse a las nuevas modalidades.
- 54 La adicional 10.ª del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994 (desarrollada por Resolución de la Dirección del INSS de 1 de marzo de 1994) señala que los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el RETA están obligados a presentar, en el plazo de los 15 días, siguientes a la baja, una declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.
- Esta declaración estaba configurada como documento preceptivo en el reconocimiento de la prestación de incapacidad temporal, a los efectos previstos en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, sin dicho documento no se podía proceder a la resolución del correspondiente expediente. La modificación de la fecha de nacimiento de la incapacidad temporal obliga a modificar dicha regulación, puesto que, en caso contrario y dado el plazo de nacimiento de la prestación, no habría tiempo material para que los interesados pudiesen formular y presentar ante la Entidad Gestora la declaración indicada.
- La adicional 10.ª del Real Decreto 2319/1993 es derogada por la disposición derogatoria del RDATP. Sobre el alcance de este requisito adicional *vid.* BLASCO LAHOZ, J.F.: «La pervivencia del carácter especial del régimen de los trabajadores autónomos. Los últimos pronunciamientos judiciales y legislativos sobre su acción protectora». *Aranzadi Social*. N.º 4. Junio 2003. Pág. 50 y sigs.
- 55 Un análisis de esta adicional en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2002 (Comentario a las Leyes de Presupuestos...)» *op. cit.* y MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Las medidas cautelares en el mantenimiento del derecho a percibo de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. N.º 9. Mayo 2003.